

Carta No. 0043-2023-APMTC/CL

Callao, 25 de enero de 2023

Señores

ADUANERA CAPRICORNIO S.A.

Av. Dos de Mayo No. 671

Callao. –

Atención : Miguel Portocarrero García
Representante Legal.
Asunto : Se expide Resolución No. 01
Expediente : **APMTC/CL/0002-2023**
Materia : Reclamo por Uso de Área Operativa de Carga
Fraccionada de Importación

APM TERMINALS CALLAO S.A., (en adelante, "APMTC") identificada con RUC No. 20543083888, con domicilio en Av. Contralmirante Raygada No. 111, Distrito del Callao, Provincia Constitucional del Callao, en atención al reclamo interpuesto por **ADUANERA CAPRICORNIO S.A.** ("ADUANERA CAPRICORNIO" o la "Reclamante") dentro del plazo establecido en el artículo 2.3 y habiendo cumplido con presentar los requisitos establecidos en el artículo 2.4 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APM Terminals Callao S.A., pasamos a exponer lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 29.09.2022, atracó la nave GLOBAL FALCON de Mfto. 2022-01847 en el muelle 03-B, a fin de realizar la descarga de carga fraccionada.
- 1.2 Con fecha 22.12.2022, APMTC emitió la factura electrónica No. F004-153302 por el importe de USD 5,029.37 (cinco mil veintinueve con 29/100 dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada de Importación.
- 1.3 Con fecha 06.01.2023, ADUANERA CAPRICORNIO presentó un reclamo formal ante APMTC mediante el cual manifestó su disconformidad respecto a la emisión de la factura debido a que la generación de las mismas se debió a la presunta congestión en las afueras del antepuerto, falta de recursos y lento despacho de la mercadería por parte de la Entidad Prestadora.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

De la revisión del reclamo interpuesto por ADUANERA CAPRICORNIO, podemos advertir que el objeto del mismo se refiere a la disconformidad por la emisión de la factura electrónica No. F004-153302 por concepto de Uso de Área Operativa de Importación de Carga Fraccionada.

Cabe señalar que la Reclamante no ha cuestionado el término de la descarga de la nave materia de reclamo, ni los plazos aplicables de libre almacenaje, es decir, que

eran de conocimiento de la Reclamante. Por tanto, no es materia de discusión en el presente reclamo.

A fin de resolver el referido reclamo resulta necesario:

- i) Describir los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio.
- ii) Verificar que el servicio ha sido debidamente cobrado en el caso concreto.
- iii) Analizar los argumentos y pruebas de la Reclamante.

2.1 De los supuestos de hecho por los cuales se cobra el servicio de uso de área operativa de importación.

En relación al cómputo de los días comprendidos dentro del periodo de libre uso de área operativa aplicable a la carga fraccionada, el artículo 7.1.2.3.1 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC establece lo siguiente:

“7.1.2.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 2.3.1 del Tarifario)

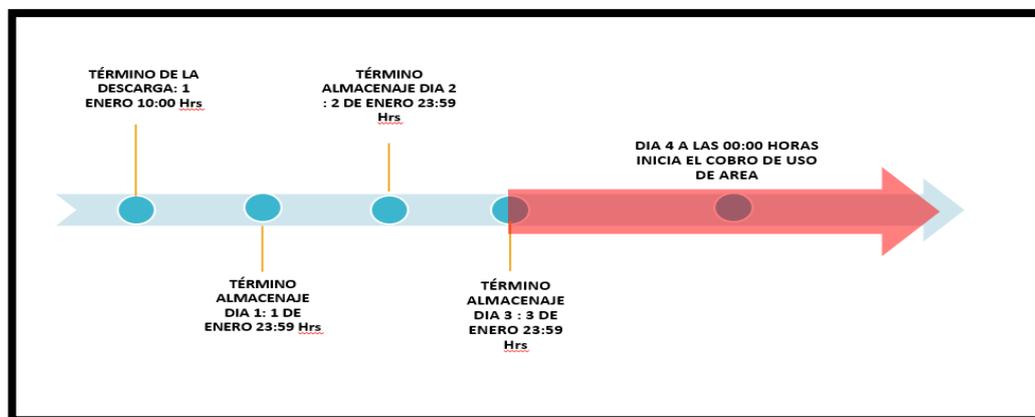
Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) hacia adelante será facturado por día o fracción de día por tonelada.

El período de almacenamiento del día cuatro (04) hacia adelante no se encuentra regulado. El precio de este servicio será cobrado al dueño o consignatario de la carga”.

Así, el precio a cobrar por la prestación del servicio de Uso de Área Operativa para carga fraccionada será aplicable a partir del cuarto día computado desde el término de la descarga de la nave, conforme se advierte en el siguiente gráfico:



Como puede advertirse, si la nave terminarse la descarga el 01 de enero de 2023

a las 10:00 horas, el primer día de almacenamiento libre terminaría a las 24:00 horas del mismo día. El segundo día de almacenamiento se iniciaría a las 00:01 horas del día 02 de enero de 2023 y terminaría a las 23:59 horas del mismo día. El tercer día de almacenamiento se iniciaría el 03 de enero de 2018 a las 00:00 horas y finalizaría a las 23:59 horas del mismo día. Es recién a partir del cuarto día (04 de enero de 2023 a las 00:00 horas) que APMTTC empezaría a cobrar por el servicio de uso de área operativa para carga fraccionada.

Ahora bien, en relación a la unidad de tiempo, el numeral 3.3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APMTTC señala lo siguiente:

"3.3 Criterios de Aplicación de las Tarifas y Precios

Para establecer las Tarifas y Precios que serán cobrados por APM TERMINALS CALLAO S.A se considerarán, entre otros, los siguientes criterios: (...)

3.3.3 Fracción de Unidades de Tiempo

- *De día: Toda fracción de día se considera como día completo.*
- *De hora: Toda fracción de hora se considera como hora completa."*

En ese sentido, en caso la carga de un usuario permanezca unas horas en el TNM o todo un día completo (24 horas), APMTTC tendrá la potestad de cobrar el monto aplicable a la permanencia de la referida carga en las instalaciones del TNM, siempre que la estancia de la misma exceda el periodo de libre almacenaje comprendido dentro del servicio estándar.

Lo expuesto ha sido recogido en reiteradas oportunidades por el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, quien en la Resolución Final correspondiente a los expedientes No. 027-2015-TSC-OSITRAN, 043-2015-TSC-OSITRAN y 053-2015-TSC-OSITRAN señaló lo siguiente:

*"31.-(...) este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada **empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios** o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario **(siendo este el día 1, culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas)**, lo que quiere decir que **APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.***

32.-Asimismo, es importante recalcar que si bien el día calendario comienza a las 00:00 horas y termina a las 24:00 horas, para efectos del cómputo establecido en el contrato de concesión, el hecho de que una actividad finalice dentro del rango de las referidas 24 horas (por ejemplo que las operaciones de descarga culminen a las 22:00 horas del día), no significa que se esté incumpliendo con los plazos de libre almacenamiento, ya que dicho computo se realiza por el día completo independientemente si se inicia en una fracción de aquel.

En tal sentido, queda claro que el primer día de almacenamiento se

computa desde la hora en que se culminan las operaciones de descarga o desde que la carga ingrese al patio del Terminal Portuario hasta las 24:00 horas de ese mismo día, puesto que al margen del momento en que inicie el periodo de libre almacenamiento, este se computa por días y no por horas.”

-El subrayado es nuestro-

Por ende, es claro que el inicio del cobro de uso de área operativa en el caso de carga fraccionada se aplica desde el cuarto día calendario conforme al cómputo indicado en líneas precedentes.

2.2 Respecto a la verificación del cobro de la factura reclamada.

Respecto al cobro de las facturas electrónicas materia de reclamo, debemos señalar que de acuerdo al Reporte Final de Operaciones (“SOF”), el término de la descarga de la nave GLOBAL FALCON de Mfto. 2022-01847 fue el día 01.10.2022 a las 10:43 horas, por lo cual el tiempo libre de Uso de Área Operativa de Carga Fraccionada debe calcularse de la siguiente manera:

Nave	Término de la descarga	Término del Plazo de Libre Almacenamiento (3 Días)	Inicio del cobro
GLOBAL FALCON	01.10.2022 a las 10:43 horas	03.10.2022 23:59 horas.	Desde el día 04.10.2022 a las 00:00 horas.

En este sentido, toda la carga retirada posteriormente al 04.10.2022 a las 00:00 horas estará afecta al cobro de Uso de Área Operativa – Importación de Carga Fraccionada.

F004-153302:

De acuerdo al Reporte Movimiento de Camiones correspondiente al B/L No. 5TB092XGG029, se verificó que 402.82 TM fueron retiradas fuera del plazo de libre almacenaje, conforme se detalla en el siguiente cuadro.

Cargo No.	Job Type	Truck No.	Gate Ticket No.	Start Date
5TB092XGG029	Gate Out	F3Y738	2210257588	2022-10-03 08:34
5TB092XGG029	Gate Out	B7C836	2210257748	2022-10-03 11:46
5TB092XGG029	Gate Out	B5W947	2210257779	2022-10-03 12:22
5TB092XGG029	Gate Out	B7B910	2210257784	2022-10-03 12:32
5TB092XGG029	Gate Out	B5X804	2210257792	2022-10-03 12:54

5TB092XGG029	Gate Out	F3X773	2210257796	2022-10-03 12:57
5TB092XGG029	Gate Out	F3W794	2210257804	2022-10-03 13:01
5TB092XGG029	Gate Out	A3S870	2210257807	2022-10-03 13:08
5TB092XGG029	Gate Out	A2R853	2210257817	2022-10-03 13:15
5TB092XGG029	Gate Out	B5W901	2210257860	2022-10-03 14:06
5TB092XGG029	Gate Out	C4C875	2210257861	2022-10-03 14:08
5TB092XGG029	Gate Out	B6L928	2210257896	2022-10-03 14:47
5TB092XGG029	Gate Out	B7C831	2210257955	2022-10-03 18:36
5TB092XGG029	Gate Out	F3Z898	2210257957	2022-10-03 18:41
5TB092XGG029	Gate Out	B7E802	2210257965	2022-10-03 19:26
5TB092XGG029	Gate Out	F3Y738	2210258000	2022-10-03 19:32
5TB092XGG029	Gate Out	B7C836	2210258135	2022-10-03 20:41
5TB092XGG029	Gate Out	C4C874	2210257959	2022-10-03 20:43
5TB092XGG029	Gate Out	B5W947	2210258201	2022-10-03 21:23
5TB092XGG029	Gate Out	B7B910	2210258262	2022-10-03 21:50
5TB092XGG029	Gate Out	B5X804	2210258295	2022-10-03 22:01
5TB092XGG029	Gate Out	F3W794	2210258320	2022-10-03 22:20
5TB092XGG029	Gate Out	F3X773	2210258439	2022-10-04 00:54
5TB092XGG029	Gate Out	AVA785	2210258442	2022-10-04 01:50
5TB092XGG029	Gate Out	BDH797	2210258448	2022-10-04 02:01
5TB092XGG029	Gate Out	A2R853	2210258498	2022-10-04 02:01
5TB092XGG029	Gate Out	AZR773	2210258501	2022-10-04 02:10
5TB092XGG029	Gate Out	AMI882	2210258552	2022-10-04 02:50
5TB092XGG029	Gate Out	C4C875	2210258557	2022-10-04 02:53
5TB092XGG029	Gate Out	A3S870	2210258560	2022-10-04 03:17
5TB092XGG029	Gate Out	B5W901	2210258597	2022-10-04 03:18
5TB092XGG029	Gate Out	B6L928	2210258628	2022-10-04 03:30
5TB092XGG029	Gate Out	AMJ720	2210258596	2022-10-04 03:54
5TB092XGG029	Gate Out	A3S918	2210259031	2022-10-04 13:14
5TB092XGG029	Gate Out	B7C844	2210259033	2022-10-04 13:27
5TB092XGG029	Gate Out	B7C831	2210259060	2022-10-04 13:56
5TB092XGG029	Gate Out	F3Z898	2210259070	2022-10-04 16:51

Considerando ello, el cobro realizado mediante la factura reclamada es correcto.

Cabe resaltar que como lo ha señalado la Reclamante iniciaron su retiro el día 03.10.2022, es decir el último día del plazo de libre almacenaje, por lo cual su riesgo de incurrir en el cobro de almacenaje era alto. Por consiguiente, incurrieron en el cobro de Uso de Área Operativa. En virtud a lo expuesto y de lo analizado en la relación de vehículos, se evidencia que La Reclamante no dispuso de unidades de transporte durante los primeros días de libre almacenamiento.

2.3 **Análisis de los argumentos y pruebas del Reclamante.**

La Reclamante señaló que la factura materia de reclamo debe ser anulada, ya que, si bien reconoce que existió demora en el retiro de a la generación de las mismas se debió a la presunta congestión en las afueras del antepuerto, falta de recursos y lento despacho de la mercadería por parte de la Entidad Prestadora.

En ese sentido, la Reclamante adjuntó como medio probatorio mensajes realizados por medio de la mensajería instantánea Whatsapp mediante el cual pretendería evidenciar la presunta congestión en la atención del Terminal Portuario.

Respecto a los medios probatorios adjuntados por la Reclamante debemos remitirnos al Código Procesal Civil respecto a la finalidad de los medios probatorios, el cual en el artículo 188 menciona lo siguiente:

Artículo 188.- Finalidad

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En ese orden de ideas, el artículo 192 del mismo cuerpo normativo enumera los medios de prueba típicos:

Artículo 192.- Son medios de prueba típicos:

- 1. La declaración de parte;*
- 2. La declaración de testigos;*
- 3. Los documentos;*
- 4. La pericia; y*
- 5. La inspección judicial.*

Así las cosas, respecto a la definición y contenido de los documentos como medios probatorios el artículo 234 del CPC entiende por documentos:

"Artículo 234.- Son documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos

que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado.”

Sin embargo, el avance tecnológico y científico en las últimas décadas, ha influido en la vida de los individuos, lo cual ha permitido la implementación de nuevas herramientas tecnológicas, en este sentido las nuevas formas de comunicación virtual en algunas ocasiones o escenarios pueden constituir supuestos de hechos con significancia en la deducción de determinada consecuencia jurídica. Así, la doctrina ha denominado a los elementos probatorios extraídos de plataformas o aplicativos virtuales como “pruebas electrónicas” o “pruebas informáticas”. La Sentencia T-043/20 establece en su fundamento No. 20 lo que se entiende por estas nuevas pruebas electrónicas:

20. (...) “De esta manera vemos como el apelativo ‘electrónica’, según la RAE, sería todo lo pertinente a la electrónica, ofreciendo una acepción concreta cuando se conecta con algún dispositivo en la que ‘electrónica’ significaría máquina electrónica, analógica o digital, dotada de una memoria de gran capacidad y de métodos de tratamiento de la información, capaz de resolver problemas matemáticos y lógicos mediante la utilización automática de programas informáticos.”

En ese sentido, la prueba electrónica vendría a ser:

“Se consideraría prueba electrónica a cualquier prueba presentada informáticamente, que estaría compuesta por dos elementos: uno material, que depende de un hardware, es decir, la parte física de la prueba y visible para cualquier usuario de a pie, como la carcasa de un smartphone o una USB y, por otro lado, un elemento intangible que es representado por un software, consistente en metadatos y archivos electrónicos modulados a través de unas interfaces informáticas”.¹

Es importante recalcar, que la Sentencia T -043/20 manifiesta que se debe mitigar el valor de convencimiento que recaen sobre estos medios probatorios, pues son afectos a alteraciones o modificaciones; por lo cual, deben ser considerados como indicios analizándolos junto con los demás medios probatorios ofrecidos.

21. (...) Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba”.

22. A manera de colofón, los avances tecnológicos que a nivel global se

¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1564 (12, julio, 2012). Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Julio, 2012. No. 48489.

han dado en distintos campos (ciencia, medicina, aplicativos digitales), también han influido en el entendimiento y el ejercicio del derecho. Al efecto, en el ámbito probatorio, por ejemplo, los operadores judiciales diariamente deben analizar elementos extraídos de aplicaciones de mensajería instantánea, ya sea que se cuente con metadatos que permitan realizar un mayor rastreo de la información o solo capturas de pantallas respecto de ciertas afirmaciones o negaciones realizadas por una de las partes en el litigio. Sobre estas últimas, la doctrina especializada les ha concedido el valor de prueba indiciaria ante la debilidad de dichos elementos frente a la posibilidad de realizar alteraciones en el contenido, por lo cual deben ser valoradas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Cabe mencionar que la reclamante adjuntó una serie de mensajes escritos por la plataforma de comunicaciones Whatsapp mediante el cual pretendería responsabilizar a APMTC por la presunta congestión y la supuesta demora de siete horas para la atención en las balanzas de ingreso del TNM.

Ahora bien, respecto a los mensajes electrónicos debemos señalar que éstos no constituyen prueba válida para acreditar la responsabilidad de APMTC sobre las circunstancias que detallan, toda vez que, en la medida que no se advierte una respuesta por parte de APMTC, no son más que manifestaciones de parte, por lo que a fin de validar su contenido se requiere de algún documento o prueba adicional que acredite lo ahí alegado.

En ese sentido, queda establecido que los mensajes electrónicos adjuntos como medios probatorios por la Reclamante, no acreditan que, lo señalado en su contenido sea lo que realmente sucedió.

En relación a la presunta falta de recursos alegado por la Reclamante, debemos mencionar que la Reclamante no adjuntó medio probatorio alguno mediante el cual evidencie la presunta falta de recursos.

Al respecto el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN en la resolución final del expediente No. 099-2018-TSC-OSITRAN, en el considerando 30 prescribió lo siguiente:

"30. En cuanto a la alegación referida a la falta de montacargas, ADUAMÉRICA no ha acreditado la ocurrencia de dicho hecho con medio probatorio alguno durante el trámite del procedimiento".

Así las cosas, para que poder analizar este extremo del petitorio es requisito que la Reclamante adjunte medio probatorio que sustente su alegación, hecho que no ocurrió en el presente caso.

En relación a la presunta congestión en el TNM, debemos mencionar que la carga de la prueba corresponde a la Reclamante. Este hecho ha sido recogido por el Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN en la resolución final del expediente No. 053-2017-TSC-OSITRAN en el considerando 30 señaló lo

siguiente:

"30. Cabe señalar que TRAMARSA no ha presentado medio probatorio alguno que acredite que sus unidades de transporte ingresaron al Terminal Portuario oportunamente y que por razones atribuibles a la Entidad Prestadoras sus contenedores permanecieron en el interior del terminal portuario más allá del periodo de libre almacenamiento (considerando inclusive las 13 horas de ampliación). 31. Debe recordarse que en el presente caso, la carga de probar la existencia de presuntos inconvenientes en el retiro de sus contenedores del Terminal Portuario recaía en la propia TRAMARSA".

Queda claro que al no presentar evidencia alguna que la presunta congestión fue de responsabilidad de APMTC no se puede amparar esta alegación.

Por último, en lo que respecta a la presunta congestión externa, esta no puede ser imputable a la Entidad Prestadora debido a que se encuentra fuera del ámbito de acción del Operador Portuario. Por tanto, no puede ser imputado con dicha alegación. El Tribunal de Solución de Controversias del OSITRAN en la resolución final del expediente No. 102-2018-TSC-OSITRAN en el numeral 33 señalando lo siguiente:

"33. Con relación a la congestión vehicular que se pueda suscitar fuera del terminal, cabe señalar que el tráfico de transporte que pueda originarse fuera de la instalación portuaria no se encuentra dentro del ámbito de gestión de la Entidad Prestadora. No obstante, si los usuarios acreditan la existencia de deficiencias en el ingreso de la carga, que conllevará a que los usuarios no puedan ingresar sus mercancías a tiempo; si correspondiese que el Terminal Portuario asuma la responsabilidad de tal situación, cuestión que no ha ocurrido en el presente caso".

En conclusión, la Reclamante no ha probado la supuesta demora en la atención en TNM, la presunta congestión, ni que ésta fuera consecuencia de actos cometidos por personal propio o subcontratado por APMTC, siendo que los argumentos en mención han quedado desacreditados en los términos expuestos.

Sin perjuicio de ello, en caso de que la Reclamante considere que la presente Resolución viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, podrá interponer contra la misma los medios impugnatorios descritos en el Capítulo III, numerales 3.1.1 y 3.1.2 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios de APMTC².

² Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios

"3.1.1 Recurso de Reconsideración

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. procede la interposición de recurso de reconsideración dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. La sustentación de este requisito se hará con la presentación de nueva prueba. Este recurso es opcional por lo que su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación. APM TERMINALS CALLAO S.A. se pronunciará en el plazo de veinte (20) días siguientes desde su admisión a trámite. Vencido dicho plazo,

Cabe señalar, que según lo indicado en el art. 1.5.6 el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APMTTC; y, en el art. 31 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, en caso de que el Reclamo sea desestimado, es decir, declarado infundado, improcedente o inadmisibles, el usuario se encontrará obligado a pagar intereses moratorios diariamente desde la presentación de su reclamo. Asimismo, precisa que los intereses serán devengados de manera automática a partir de la fecha de la presentación del reclamo por parte del usuario.

III. RESOLUCIÓN

Por los argumentos antes señalados, se declara **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **ADUANERA CAPRICORNIO S.A.** según Expediente No. **APMTC/CL/0002-2023.**



Deepak Nandwani
Gerente de Experiencia del Cliente
APM Terminals Callao S.A.

y de no existir acto resolutivo se aplicará el silencio administrativo positivo.

3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación. El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución. Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración."